

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2021-00027-00  
DEMANDANTE: ELSA LIDIA AVILA CANTERO  
APODERADO: DR. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA  
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO HUILA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MORALES - CAUCA

AUTO CIVIL No.

Morales, Cauca, DOCE (12) DE ABRIL DE 2.021

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBEIRO HUILA con arreglo a la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por ELSA LIDIA AVILA CANTERO por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda presentada por el ejecutante el Despacho establece que esta no reúne con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, Art. 8 Decreto 806 de 2020, encontrándose las siguientes falencias:

- No hay claridad para el Despacho en cuanto al cobro de intereses de mora descrito en el acápite de pretensiones numeral segundo. Se tiene que en este se solicita el pago de intereses moratorios sobre la suma adeudada a partir del 19 de enero de 2017, cuando del título valor aportado (letra de cambio) y de los hechos de la demanda se tiene que la fecha de vencimiento es el 19 de junio de 2020, en consecuencia los intereses moratorios corren un día después de esta fecha.
- Respecto de la notificación al demandado ésta no reúne con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 el que reza: ***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla nuestra). <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,***

*que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Por lo anterior discernido por el Despacho y conforme a lo establecido en el Art. 90, del C. GENERAL DEL PROCESO, se procede a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ELSA LIDIA AVILA CANTERO y se le concede al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en cuanto a las inconsistencias o inconvenientes encontrados, si no lo hiciera dentro del tiempo señalado se procederá a rechazar la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada No. 2021-00027-00 instaurada por ELSA LIDIA AVILA CANTERO cedulada 25.543.536 en contra de CARLOS ALBEIRO AVILA CANTERO cedula 4.720.925 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte ejecutante proceda a su corrección, y si así no se procediere se entraría a su rechazo.

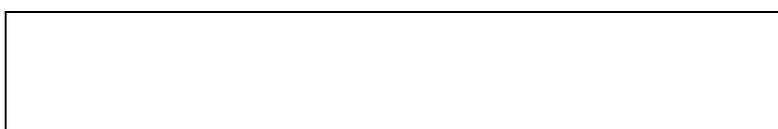
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso al DR. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.123 y T. P. No. 83.600 del C. S. J. como apoderado de la parte demandante, para que actúe dentro del presente proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES  
CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 25 Hoy, 13-04-2021**

**JUDITH MOTTA ROJAS**

**Secretaria**